

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 21 DE ENERO DE 2013

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
36/2012	CONTRADICCIÓN DE TESIS suscitada entre el Quinto Tribunal Colegiado y el Tercer Tribunal Colegiado, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO)	3A54Y55 INCLUSIVE
26/2012, 115/2012, 234/2012, 80/2012, 442/2012 Y 33/2012	CONTRADICCIONES DE TESIS. (BAJO LA PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO)	56 Y 57 INCLUSIVE

**“*VERSIÓN PRELIMINAR SUJETA A CORRECCIONES
ORTOGRÁFICAS Y MECANOGRÁFICAS*”**

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES
21 DE ENERO DE 2013**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JUAN N. SILVA MEZA

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:35 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Señor secretario, sírvase dar cuenta por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número ocho ordinaria, celebrada el jueves diecisiete de enero del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras y señores Ministros, está a su consideración el acta con la que se ha dado cuenta, si no hay observaciones, les consulto si se aprueba en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADA SEÑOR SECRETARIO.**

Continuamos, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Si, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTRADICCIÓN DE TESIS 36/2012. SUSCITADA ENTRE EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO, AMBOS EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Bajo la ponencia del señor Ministro Pardo Rebolledo, y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SÍ EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS A QUE ESTE EXPEDIENTE SE REFIERE, EN LOS TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO QUINTO DE ESTA RESOLUCIÓN.

SEGUNDO. DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LOS TÉRMINOS DE LA TESIS REDACTADA EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DEL PRESENTE FALLO.

TERCERO. DÉSE PUBLICIDAD A LA TESIS JURISPRUDENCIAL QUE SE SUSTENTA EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 195 DE LA LEY DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Tiene la palabra el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, ponente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Presidente. Señoras y señores Ministros, se somete a su consideración el proyecto relativo a la Contradicción de Tesis 36/2012, suscitada entre el Quinto y el Tercer Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito.

El tema materia de la contradicción involucra la decisión de este Tribunal Pleno en cuanto a determinar cuándo cobra aplicación la reforma de catorce de julio de dos mil once, respecto del segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de la suspensión provisional solicitada dentro de un juicio de amparo en el que se señala como acto reclamado una orden de aprehensión por delito no contemplado como de aquellos respecto de los cuales opera la prisión preventiva oficiosa, establecidos en el citado numeral con el objeto de resolver sobre la citada medida cautelar, cuando mediante ella se pretende obtener la libertad. Esto es, el propósito es dejar definido si la disposición contenida en el segundo párrafo del 19 constitucional, reformado –insisto– el catorce de julio de dos mil once, debe ser aplicada a partir de su vigencia, de acuerdo con el artículo Primero Transitorio de ese Decreto, pese a que el sistema penal acusatorio aún no se ha implementado en el Distrito Federal, de acuerdo con el artículo Segundo Transitorio del Decreto publicado el dieciocho de junio de dos mil ocho, que reformó, entre otros, el mismo precepto constitucional, precisamente cuando se resuelve sobre la suspensión en juicios de amparo promovidos contra órdenes de aprehensión dictadas por delitos no graves.

El Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito sostuvo que si bien la reforma última del artículo 19 constitucional, conforme al Primer Transitorio del Decreto establece que el mismo entrará en vigor al día siguiente de su publicación, la aplicación de ese precepto debía hacerse en forma conjunta con la diversa reforma constitucional del Decreto publicado el dieciocho de junio de dos mil ocho, además, porque en el subsecuente párrafo del artículo transitorio en análisis se impone una obligación adicional a los poderes legislativos para que en el momento en que publiquen los ordenamientos legales en esta materia, emitan una declaratoria en la que señale expresamente que el sistema procesal acusatorio

ha sido incorporado en dichos ordenamientos, que por tanto, si la Legislatura del Distrito Federal no ha emitido la declaratoria correspondiente, entonces, las reformas constitucionales relacionadas con el sistema acusatorio no tenían todavía aplicación en la citada Entidad, pues la condición establecida para su vigencia no ha quedado cumplida; agregó dicho Colegiado, que de lo anterior se advertía que la reforma al artículo 19 constitucional recayó en el segundo párrafo de dicho numeral sólo con el agregado consistente en incorporar el delito de trata de personas para determinar los delitos en los cuales el juez oficiosamente ordenará la prisión preventiva, que dicha situación también ocurrió con la reforma que se hizo al artículo 20 constitucional, en el cual se incorporó el delito de trata de personas, sin que en ninguno de los casos se hubiese incorporado aún la vigencia del sistema penal acusatorio. Concluye, que la prisión preventiva oficiosa en los casos a los que se refiere el artículo 19 constitucional, reformado el catorce de julio de dos mil once, forma parte del sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafo segundo y décimo tercero, 17 párrafos tercero, cuarto y sexto, 19, 20 y 21 párrafo séptimo constitucionales. Que en términos de lo señalado en el artículo 2º del Decreto que reformó y adicionó diversas disposiciones de la propia Constitución publicado en el Diario Oficial el dieciocho de julio de dos mil ocho, entrará en giro cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años contado a partir del día siguiente de la publicación del mismo.

Por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, estimó que la reforma al segundo párrafo del artículo 19, publicada el catorce de julio de dos mil once, está plenamente vigente a partir del día siguiente a dicha publicación, toda vez que así se indicó en el arábigo 1 Transitorio del Decreto de reformas en comento, sin que se haya hecho alusión alguna a una

vacatio legis o bien a una condicionante para la entrada en vigor de tal reforma.

Que en el caso, se debe atender al principio *pro homine* que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para las personas cuando se trata de derechos protegidos y por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, de ahí que el citado principio se debe aplicar en forma obligatoria.

Por tanto, el actuar de la juez de amparo, no puede regirse por el numeral 136 de la Ley de Amparo, debido a que su contenido ha sido superado por la referida reforma constitucional, toda vez que el parámetro de delitos graves para determinar el alcance que debe tener la suspensión de los actos reclamados que afectan a la libertad personal, es una medida que ya no corresponde a la nueva reforma constitucional porque dicha reforma ya establece un listado de delitos por los cuales no cabría ninguna medida alterna a la prisión preventiva, dejando de lado la figura de los delitos graves.

Por tanto, estima dicho Tribunal Colegiado que el artículo 19, segundo párrafo, ya se encuentra en vigor; primero, por así haberlo considerado el Constituyente Permanente quien cuenta con la facultad de señalar la fecha en que entrarán en vigencia las reformas que establece la Constitución y en uso de esas facultades estimó que el citado segundo párrafo del artículo 19 debía entrar en vigor al día siguiente de su publicación, esto es el quince de julio de dos mil once, dejando así derogado parcialmente el Segundo Transitorio del Decreto de reforma publicado el dieciocho de junio de dos mil ocho; y, en segundo lugar, lo estatuido por el nuevo texto del segundo párrafo del artículo 19 constitucional, no es propiamente un tema del sistema acusatorio adversarial, pues la imposición de la prisión preventiva dentro de los procesos penales,

es un tema relativo a cualquiera de los sistemas tradicionalmente conocidos ya sea inquisitorio, acusatorio o mixto; es más, puede señalarse que tal figura rompe con el sistema acusatorio.

En tal sentido —concluye el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito— que la vigencia del segundo párrafo del referido artículo 19 no está condicionado a la entrada en vigor del llamado sistema acusatorio adversarial, tan es así, que el propio Constituyente permanente decretó su entrada en vigor a partir del día siguiente a la publicación de esa última reforma.

En el proyecto que se somete a la consideración de las señoras y los señores Ministros, en primer lugar, se estima que en el caso sí existe la Contradicción de Tesis denunciada y en cuanto al fondo del asunto planteado, la propuesta se sustenta en el examen del problema a fin de sostener que la única intención del Legislador, del Constituyente Permanente al introducir la reforma de mérito en julio de dos mil once, es en forma general regular de manera más específica y cuidadosa el delito de trata de personas, atendiendo a la repercusión actual que tiene en la sociedad, atendiendo a lo anterior, de manera particular en el segundo párrafo del artículo 19 constitucional, se incluyó dicho delito en el catálogo de ilícitos, respecto de los cuales procede de manera excepcional la prisión preventiva oficiosa.

Esto es, se estima que no fue voluntad del Legislador Constituyente el reformar la *vacatio legis* establecida en el Segundo Transitorio de la reforma de dos mil ocho, con el objeto de que el mismo causara aplicación conforme se ordenó en el Primer Transitorio de la reforma de dos mil once.

Lo anterior se considera así porque el señalamiento hecho en el artículo Primero Transitorio de la reforma de julio de dos mil once,

consistente en: (se cita textualmente) “El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación” (fin de la transcripción), sólo se refiere a la incorporación del delito de referencia en el catálogo antes señalado; sin embargo, no por ese hecho se puede entender que el esquema del sistema acusatorio penal en cuanto hace a la prisión preventiva por excepción respecto de los delitos ahí señalados, deba cobrar aplicación para todas las entidades, aunque no se haya emitido la declaratoria correspondiente relativa al sistema acusatorio.

Ello, tomando en cuenta que la sola manifestación del Constituyente relativa a que la reforma en la cual se pretendió incorporar al futuro catálogo de delitos, cuya prisión preventiva será oficiosa bajo la expresión referida en el párrafo anterior, resulta insuficiente como para estimar que todo el sistema acusatorio ha quedado implementado. Esto es, que constituya derecho vigente en nuestro país, no sólo en el Distrito Federal donde se suscitó la contradicción en estudio, y menos aún al referirse al artículo 19 constitucional porque generaría la inoperancia de esa porción normativa.

En ese tenor, si la Legislatura del Distrito Federal no ha emitido la declaratoria correspondiente de implementación del sistema acusatorio penal, todavía no tienen aplicación en su territorio las citadas reformas constitucionales, especialmente la parte que corresponde al tema de la prisión preventiva oficiosa, pues la condicionante —establecida para su vigencia— no ha sido superada. Por tanto, si el transitorio señala que la reforma de dos mil once, cobrará aplicación al día siguiente de su publicación se debe entender en el sentido de que a partir de esa vigencia, debe considerarse al delito de trata de personas como uno respecto de los cuales procede —por excepción— la prisión preventiva oficiosa, pero sujetándose a las reglas referidas establecidas en el transitorio de la reforma de dos mil ocho. Esto es, solo cobra aplicación para

aquellas entidades que hayan emitido la declaratoria correspondiente de implementación del sistema penal acusatorio, pero no contempla la posibilidad de que se implemente la vigencia de todo este sistema penal acusatorio para el caso de la prisión preventiva —por excepción— en las entidades que no lo hayan implementado.

Todo lo anterior permite dejar establecido, según el proyecto que se propone, que tratándose de la suspensión provisional en los juicios de amparo promovidos contra órdenes de aprehensión por delitos que no se encuentren comprendidos en el catálogo del artículo 19 constitucional, reformado tanto en dos mil ocho como en dos mil once a que se ha hecho alusión, los jueces que conozcan de ello deberán tener presente que la reforma de dos mil once, solo incorporó al catálogo de delitos el de trata de personas sin que ello haya implicado que todo el sistema acusatorio —contemplado en la reforma de dos mil ocho— cobró vigencia, y que esté superada la condición de que se emita por las Legislaturas locales del Distrito Federal y de la Federación, la declaratoria correspondiente.

Por tanto, se propone que deben seguirse sujetando a las normas previstas en la Ley de Amparo que regulan lo respectivo a la procedencia de la medida cautelar citada, los efectos y las disposiciones que deben dictarse si se trata de delitos graves, así previstos en la legislación secundaria o de aquellos que no se encuentren en esa hipótesis.

En síntesis, señoras y señores Ministros, ésta es la propuesta que se somete a su consideración. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Ministro ponente. Señoras y señores Ministros, pongo a su consideración los temas procesales.

El Considerando Primero relativo a la competencia. El Segundo a la legitimación. El Tercero, que incluye las posturas contendientes Me estaciono en los tres primeros. ¿Hay alguna observación? Señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. Yo voy a votar en contra del Primer Considerando, como lo he venido haciendo en Sala. Creo que la fracción XIII, del artículo 107 de la Constitución, párrafo primero, determina que a partir de la entrada en vigor de las reformas constitucionales, son los Plenos de Circuito los que deben resolver las contradicciones de tesis que se dan entre Tribunales Colegiados del mismo Circuito, lo cual es este supuesto, creo que esta condición no puede estar sometida a la expedición de la Ley de Amparo, sino que entró en vigor inmediatamente, he venido votando en Sala, es una posición en Sala minoritaria, supongo que también lo será aquí en el Pleno por la forma en que han venido votando los integrantes de la Segunda Sala, de forma tal que me manifiesto en contra, y ya vinculado por la votación de fondo, me reservo el derecho a participar en la discusión del fondo del asunto. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Para efecto de registro, sírvase tomar nota señor secretario.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Nada más una observación. Al final del Considerando Primero se señala que los juicios de amparo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto de reforma de que se trata, continuarán tramitándose

conforme a las disposiciones vigentes a su inicio. Yo no sé si esto tenga que ver con la cuestión de contradicción de tesis, porque es aplicable expresamente al trámite de los juicios de amparo, pero no sé, creo que no sería aplicable necesariamente al trámite de las contradicciones de tesis las cuales se pueden resolver, incluso, cuando la ley de la que hayan surgido los criterios se haya derogado, pero es una observación que considero se debe tomar en cuenta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. Está a su consideración la manifestación del señor Ministro Cossío y ahora esta observación que hace el Ministro Luis María Aguilar, en relación de que está reservada exclusivamente al juicio de amparo y que en el caso, así entendemos, se trata de una contradicción de criterios, pero con la salvedad de que éstos se integraron antes precisamente de esa observación que hace. Señor Ministro Ponente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Presidente. Yo no tengo ningún inconveniente en hacer el ajuste que propone el señor Ministro Luis María Aguilar Morales, y también omití mencionar que ya de una última revisión del asunto encontramos algunos errores mecanográficos, por lo que ofrezco una disculpa, se procederá a su corrección de inmediato. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro ponente. Bien, con estas observaciones y ya esta posición del señor Ministro ponente en relación con este tema de hacer el ajuste, está a su consideración y si no hay alguna observación adicional, tomamos votación para la conformidad o no con este tema de competencia.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En contra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto ajustado en los términos que aceptó el ponente.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor del proyecto y con los ajustes que hará el señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: En el mismo sentido.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de diez votos a favor de la propuesta del proyecto modificado contenido en su Considerando Primero.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Entonces, con esa decisión se determina la competencia, y el señor Ministro Cossío, ya lo ha manifestado en el sentido de que en virtud de esta decisión, nuestra votación continúa en la discusión en tanto que ésta le obliga en este tema procesal.

El Considerando Segundo. Legitimación. Si no hay alguna observación de las señoras y señores Ministros. **(VOTACIÓN FAVORABLE). SE APRUEBA EN FORMA ECONÓMICA.**

Y el Tercero, que contiene las posturas contendientes y ahí las sintetiza, si no hay alguna observación. **(VOTACIÓN FAVORABLE). SE APRUEBA TAMBIÉN ESTE CONSIDERANDO.**

Y queda a su estimación el Considerando Cuarto, relativo a la existencia de la contradicción. Si no hay alguna observación, ya el señor Ministro ponente ha hecho la relatoría correspondiente. Consulto si se aprueba en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADO.**

Y estamos en el Considerando Quinto, relativo al fondo de esta contradicción con la propuesta que se hace. Está a la consideración de las señoras y los señores Ministros. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. Este asunto, como lo recordarán los compañeros integrantes de la Primera Sala, fue sometido en ocasiones anteriores ahí en la Sala a nuestra discusión; no cuento las vicisitudes que tuvo ahí, no tiene ningún sentido, yo simplemente quiero decir que desde que se presentó una versión semejante a la que ahora tenemos aquí, yo me manifesté en contra de este proyecto y el criterio general, sé que el asunto al final de cuentas en la tesis que nos propone el Ministro Pardo, tiene que ver con la suspensión, pero creo que este tema de la suspensión está sustentado a su vez de manera primordial, y él lo decía con mucha claridad en su presentación, en si entró o no en vigor el tema de la prisión preventiva y en qué condiciones. Entonces el tema de la suspensión, pues se hace derivar del régimen transitorio que tienen estas mismas disposiciones.

Como todos recordamos, en la reforma a diversos artículos del sistema penal mexicano, del dieciocho de julio de dos mil ocho, en el artículo Transitorio Segundo, se decía que el sistema penal acusatorio previstos en los artículos 16, me saltó algunos párrafos, 17, 19, 20 y 21 de la Constitución, entrarán en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años contados a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto.

Como también el proyecto lo determina correctamente este, es un plazo máximo de ocho años, y los Estados pudieron –como de hecho ha sucedido en algunos de ellos, muy pocos por cierto, pero en algunos de ellos– ir introduciendo el sistema penal acusatorio y hacer la correspondiente declaración en el sentido de que ya se encuentra este nuevo sistema en vigor; y consecuentemente, aceptan la realización de la totalidad de las condiciones y supuestos que están previstos en la propia reforma.

Como también lo decía con claridad el Ministro Pardo, el catorce de julio del dos mil once, se hizo una modificación que entró en vigor, según se desprende del artículo 1° de este Decreto, para el efecto de introducir el delito de trata de personas como uno de los delitos sobre los que se daría la prisión preventiva oficiosa. Revisando las características de los artículos transitorios de este Decreto de catorce de julio, y la exposición de motivos y los debates –inclusive– hasta los debates o los dictámenes que se presentaron en esta reforma, estoy en contra del proyecto, creo que no hay ninguna justificación para los efectos de enviar la entrada en vigor general, aun cuando antes se pueden dar las condiciones estatales a las que me refería, de la prisión preventiva en los supuestos que prevé el artículo 19, hasta el año de dos mil dieciséis.

En la Sala me había manifestado en contra de un proyecto semejante a éste que está aquí por petición de alguno de nuestros

compañeros, y qué bueno que un tema tan trascendente se está discutiendo en el Tribunal Pleno, pero yo realmente ni por interpretación sistemática, ni por las características del modelo creo que éste se haya trasladado en cuanto se refiere a su entrada en vigor hasta el año de dos mil dieciséis. Se puede decir –y lo digo con mucho respeto– simplemente en una condición hipotética, no estoy haciendo esta afirmación, pero sí la quiero plantear para efectos de mi argumentación, que aquí se cometió un error, que hubo una falta de previsión o de cuidado, eso podría ser, yo no lo considero así, pero me parece con mucha claridad que el órgano reformador no hizo ninguna excepción ni en el transitorio, ni en la exposición, ni en la iniciativa, ni en los dictámenes que nos llevara a concluir que el sistema de prisión preventiva –insisto– tendría que posponer su entrada en vigor generalizada hasta el dos mil dieciséis.

Creo que esto está en vigor desde que entró la reforma del catorce de julio del dos mil once, y como esta es la pregunta central que tenemos que resolver para después ver de qué manera trasladamos los efectos a la suspensión, que ya es un caso particular, yo estaría en contra del proyecto. Para mí, la decisión clara del Constituyente en virtud de que no hizo ninguna acotación específica sobre un tema tan trascendente como pudo haberlo hecho en los artículos transitorios o en los propios procesos legislativos, concediéndole toda la amplitud y consideración que se merece, no encuentro de verdad una sola razón que me llevara a suponer que este régimen transitorio esté en una condición excepcional, o debe quedar adjunto, involucrado, pegado para usar estas expresiones coloquiales al régimen en general. De esta forma señor Presidente, estoy en contra del proyecto por lo que acabo de expresar. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Cossío. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Presidente. Yo sí estoy de acuerdo con el proyecto, a mí me parece que es completamente entendible y razonable la propuesta. Los artículos 2° y 3° de la reforma que se hizo al sistema penal en la Constitución en los diversos artículos 16, 17, 19, 20 y 21 publicada el dieciocho de julio de dos mil ocho, establecen una serie de condiciones y de requisitos, especialmente el Tercero transitorio, el Tercero transitorio señala que estas disposiciones podrán ir entrando en vigor en cada una de las entidades según se vayan haciendo las reformas correspondientes al sistema procesal que ahora se establece en la Constitución.

En el Distrito Federal –que se sepa– todavía no ha surgido esta reforma; y por lo tanto, no habría posibilidad constitucional de que conforme a estos transitorios entrara en vigor este sistema, inclusive el propio artículo Tercero Transitorio de la Reforma Constitucional pide que se haga una declaratoria en ese sentido para que empiece a operar, sin perjuicio de la validez de las actuaciones realizadas previamente a la entrada en vigor.

Yo creo que esto es una solución que dio el Constituyente muy adecuada al sistema, porque si no, entrarían en vigor distintas partes de un mismo sistema de manera inconexa y desarticulada, lo que privaría de sentido, inclusive de realización práctica –como nos lo propone el proyecto– en el sentido de ante qué juez de control habría que pedirse, por ejemplo, las medidas que se están previendo en esta disposición del artículo 19 constitucional.

Por otro lado, yo estoy también de acuerdo en que la reforma que se hizo al artículo 19 constitucional tiene como único propósito y objetivo adicionar una de las figuras delictivas que no se contemplaban originalmente, como es el delito de trata de personas.

Es cierto –como lo decía el Ministro Cossío– que no está expresamente señalado en el transitorio, que ese es el sentido de la reforma que se publicó, pero si vemos tanto desde la iniciativa, los dictámenes, las exposiciones de motivos y la introducción de esta figura dentro del texto del artículo 19 constitucional, a mí no me queda duda de que esa fue la única intención, propósito y objetivo de esta reforma, todos los razonamientos que se hacen son precisamente para justificar la introducción de esta figura en el texto del artículo 19 constitucional; de tal modo que siendo ese el objeto y el fin de la reforma constitucional, su entrada en vigor hace claro –para mí– que lo único que tiene como consecuencia jurídica es introducir esa propia figura delictiva en el texto del artículo 19 constitucional, y de ninguna manera establecer que pueda ser entrado en vigor todo el párrafo del artículo 19 constitucional.

¿Por qué? Porque incluso cuando en alguna de las entidades de la República ya hubiese entrado en vigor el sistema procesal acusatorio con el nuevo sistema, esta figura ya podrá ser contemplada en aquellos en que haya entrado en vigor, y tendrá que esperarse hasta que todo el texto del artículo 19 y los delitos que en él se consignan hayan entrado en vigor en cada una de las entidades correspondientes. Por eso, yo estoy absolutamente de acuerdo con la propuesta en ese sentido.

Yo únicamente le haría una observación al señor Ministro ponente en relación con una de las premisas en las que se basa este sistema, que es concretamente –y lo mencionó él en su presentación– que hay la observación de que la prisión preventiva no forma parte del sistema penal acusatorio reformado y que se puede ver como una figura independiente. Yo creo que no, yo creo que –como lo decía yo hace un momento– es parte y es una de las etapas del sistema integral que se reformó; hay abundantes razones

expuestas por el propio Constituyente Permanente al hacerlo, y creo que establecería una premisa fundamental para decir que todo el sistema tendrá que entrar en vigor en las condiciones en que el artículo Tercero Transitorio lo señala, y dentro de ese sistema está precisamente la prisión preventiva con las nuevas formas, figuras y condiciones que se establecen ahora en este nuevo sistema penal.

Por eso, yo creo que si se adicionara con esto, para redondear la idea de que precisamente el sistema penal integralmente considera también a la prisión preventiva como uno de sus elementos, y por lo tanto, que todo entrará en vigor una vez que se vayan dando las condiciones del artículo Tercero Transitorio de la reforma de dos mil ocho. Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Luis María Aguilar. Señor Ministro Valls, por favor.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente. Como aquí se ha dicho, en el Distrito Federal está todavía vigente la *vacatio legis* de ocho años y por lo tanto no se han expedido, ni puesto en vigor las modificaciones o los ordenamientos legales necesarios para incorporar el sistema procesal penal acusatorio, es evidente que el párrafo segundo del artículo 19 que estamos analizando de la Constitución, que contempla los delitos por los cuales el juez debe decretar oficiosamente la prisión preventiva, no es aplicable.

En consecuencia, para que se resuelva sobre la suspensión provisional en los juicios de amparo promovidos contra órdenes de aprehensión cuando se trata de delitos que no están previstos en el artículo 19 constitucional, en los que excepcionalmente opera la prisión preventiva oficiosa, los jueces de Distrito tendrán presente lo dispuesto en la Ley de Amparo en lo atinente a la procedencia, los

efectos y las medidas que han de adoptarse, si se está en presencia de delitos graves o no, así considerados en la legislación secundaria siguiendo el criterio que marca dicha legislación en cuanto a este tema se refiere.

Por las razones que he expuesto, mi voto es a favor del sentido del proyecto. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Valls. Señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias Ministro Presidente, mi voto también es a favor del proyecto, yo considero efectivamente que no fue la voluntad del legislador reformar la *vacatio legis* establecida en el Segundo Transitorio de la reforma de dos mil ocho.

La reforma habla del sistema procesal penal acusatorio, no habla del sistema de prisión preventiva, es decir, forma parte de una reforma fundamental en los artículos conducentes; es decir, el propio Segundo Transitorio habla: “El sistema procesal penal acusatorio” y nos define cuáles son los artículos que componen ese sistema y cita: “previstos en los artículos 16, 17, 19, 20 y 21.”

El Primer Transitorio, el catorce de julio de dos mil once sólo se refiere a la instauración del delito de trata de personas al catálogo del artículo 19, pero dentro del sistema penal acusatorio. Muchísimas gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente. Yo no comparto la propuesta, así lo hice del conocimiento de los integrantes de la Primera Sala, yo comparto la propuesta que acaba de mencionar el señor Ministro Cossío.

De la relación de antecedentes, se desprende que la temática de la contradicción de tesis que hoy se discute, implica definir si tratándose de la resolución sobre la medida cautelar provisional, en un incidente de suspensión, se debe aplicar el texto del segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución conforme a la reforma de catorce de julio del dos mil once, en la que en el Primer artículo Transitorio, se determinó que la misma cobraría aplicación al día siguiente o es necesaria la emisión de la declaratoria de instauración del sistema procesal penal acusatorio en el Distrito Federal a que se refiere el artículo Segundo Transitorio del Decreto de Reformas a la Constitución Federal de dieciocho de junio de dos mil ocho, cuando el delito que se atribuye al imputado no es de los contemplados en dicho numeral reformado.

En el caso, dos Tribunales Colegiados que conocieron de la suspensión del acto reclamado en procesos penales instaurados por delitos graves, se vieron ante la disyuntiva de concederla o no, tomando en consideración la reforma constitucional que elimina para el otorgamiento de la libertad provisional bajo fianza la calificativa de gravedad y sólo enumera determinados delitos como excepción para el otorgamiento de ese derecho fundamental.

Se considera, salvo mejor opinión, que el proyecto se enfoca a un aspecto procesal, si bien relevante en cuanto a la entrada en vigor del sistema procesal penal acusatorio y oral para establecer la vigencia de las reformas del citado precepto constitucional, pero deja de lado un aspecto que fue abordado por uno de los Tribunales Colegiados y que es relevante para la resolución el asunto, la

interpretación del principio pro-persona que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para las personas.

Esto es, aquí no se trata de definir si están vigentes las medidas cautelares previstas por el reformado artículo 19 constitucional, que eminentemente son de carácter procesal dentro de las cuales se encuentra la prisión preventiva y cuáles son éstas, sino los alcances que debe darse actualmente a la suspensión del acto reclamado cuando éste afecte la libertad personal, sobre todo, porque la Ley de Amparo para la procedencia de esta medida provisional remite directamente al artículo 19 constitucional.

En efecto, el artículo 136 de la Ley de Amparo dispone: que si el acto reclamado afecta la libertad personal, los efectos de la suspensión serán que el quejoso quede a disposición de la autoridad de amparo por cuanto hace a su libertad personal, y a disposición del juez de la causa para la continuación del proceso, el cual no puede suspenderse por ser de orden público.

De lo previsto en dicho numeral se sigue, que el juez de Distrito para otorgar la suspensión provisional respecto de un acto que afecte la libertad personal, debe acudir a lo dispuesto en el artículo 19 constitucional, a fin de determinar si el delito que se le imputa al quejoso es o no grave, pues este hecho le servirá de base para establecer los efectos de la suspensión.

Por tanto, resulta indispensable tener en consideración lo dispuesto por el artículo 1º, a fin de interpretar el contenido del citado artículo 136 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 19 de la propia Constitución. Si se toma en consideración que el Derecho Sustantivo a obtener el beneficio de la libertad provisional bajo caución está consagrado por este dispositivo constitucional y

constituye uno de los derechos humanos más importantes de la persona.

Eso es así, porque de conformidad con el texto vigente del artículo 1º constitucional, el orden jurídico mexicano cuenta con una protección mayor en relación a los derechos fundamentales, esto implica que los valores, principios y derechos que materializa nuestra Constitución, deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación, y en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

Además de que una de las razones que motivó la desaparición de los delitos graves como excepción para obtener el beneficio de la libertad provisional, fue el abuso que en su calificativo se hizo de los códigos procesales penales, y en ese sentido, en la propia exposición de motivos se sostuvo: Cuando por primera vez se creó el sistema de delitos graves para la procedencia de la libertad provisional bajo caución, se tenía el propósito de que éstos fueran excepcionales; no obstante, la experiencia estatal y federal, ha mostrado que este sistema excepcional ha colonizado el resto del ordenamiento.

Hoy por hoy, existe un enorme abuso de la prisión preventiva, toda vez que la mayoría de los delitos están calificados como graves por la legislación ordinaria, con la finalidad de superar este estado de cosas, se impone que sea la propia Constitución la que determine aquellos casos excepcionales para los que bastará acreditar el supuesto material que en principio proceda a la prisión preventiva.

De igual forma, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en su anterior integración, sostuvo: Que el derecho a la libertad provisional bajo caución, es un derecho sustantivo o fundamental

del procesado, y no una cuestión adjetivo-procesal, y que al resolver sobre ésta, se debe aplicar la ley más benéfica al interesado.

De lo anterior, se emitió la Jurisprudencia de rubro: “LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. ES UN DERECHO SUSTANTIVO RESPECTO DEL CUAL RIGE LA EXCEPCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, CONSISTENTE EN LA APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA LEY EN BENEFICIO DEL REO”.

De ahí, que yo estime necesario –al menos– hacer algún pronunciamiento del por qué no procede hacer la interpretación de la norma, atendiendo al principio pro persona que consagra el artículo 1º constitucional, ya que ése fue uno de los elementos considerados en una de las ejecutorias de los Tribunales Colegiados que participan en la presente Contradicción. Muchas gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra Sánchez Cordero. Continúa a discusión, señora y señores Ministros. Señor Ministro Franco González Salas, tiene usted la palabra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias.

Yo de igual manera, vengo en contra del proyecto, y me voy a centrar nada más en la parte constitucional exclusivamente. Podría haber muchas otras razones.

He sostenido en diversos asuntos que hay que estar a lo que el Constituyente ha dispuesto, y parto de la siguiente consideración que es concordante con varias de las exposiciones de quienes se han manifestado en contra del proyecto, pero con un enfoque muy puntual.

Aquí se ha dicho que el Constituyente para sostener el proyecto pretendió. En mi opinión hay un punto medular del cual parto. El Constituyente reformó el segundo párrafo del artículo 19 constitucional, constituyendo un nuevo acto legislativo.

En ninguna parte de los debates encontré un argumento a favor o en contra, simplemente el Constituyente no menciona de ninguna manera si su intención como aquí algunos lo han mencionado, era que entrara dentro de la *vacatio legis* del Segundo Transitorio de la reforma de dos mil ocho, como tampoco hay ninguna consideración expresa en el otro sentido.

Luego, yo concluyo, siguiendo lo que he sostenido siempre, que el Constituyente reformó el segundo párrafo del artículo 19 y le dio una vigencia, una vigencia que es al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Al yo no encontrar ningún argumento en contra, ninguno, ni siquiera una mención tangencial ni en los documentos legislativos de los órganos legislativos originales del proceso de reforma, como en las discusiones, debo entender que el Constituyente, lo pongo de otra manera, yo no puedo presumir que el Constituyente tuvo una determinación diferente a la que plasmó en texto expreso en la Constitución.

Consecuentemente, por esas razones, yo no me sumo a quienes consideran que el Constituyente quiso decir, en otras ocasiones yo he sostenido que es indispensable acudir a lo que llamamos voluntad del Legislador acudiendo a los procesos legislativos, para determinar el sentido de interpretación que le debe dar este Pleno a un determinado artículo cuando hay duda.

En este caso no hay nada, consecuentemente en mi opinión lo correcto es establecer que el Constituyente lo que quiso decir es lo que dijo expresamente en las normas, lo que dijo en las normas es que entran en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Yo creo que además el marco constitucional establece un suficiente número de reglas para determinar ya en la práctica cuál va a ser el efecto de que esto entrara en vigor, independientemente de que no haya entrado en vigor en su conjunto el sistema penal acusatorio en una entidad de la República.

Hasta ahora yo no he escuchado un argumento en donde se establezca que el Constituyente lo que quiso fue dejar dentro de ese sistema esta parte de la Constitución; en cambio, reitero, encuentro claramente establecida la voluntad del Constituyente en el sentido de que entre en vigor al día siguiente de su publicación.

Tratando de ser congruente con lo que he sostenido en otros casos respecto a las interpretaciones que tenemos que hacer y la deferencia del Constituyente, yo no me inclino en este caso a una presunción que no tiene ningún elemento en los documentos legislativos, respetando por supuesto la interpretación que hacen mis compañeros Ministros en el sentido contrario. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Franco. Continúa a discusión. Señor Ministro Luis María Aguilar, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: No se parte de presunción, se trata de que precisamente el objeto, el motivo, la finalidad de esta reforma se sustentó en agregar una de las figuras

típicas que no estaban establecidas en el párrafo del artículo 19, todas las discusiones, las exposiciones, los dictámenes iban en ese sentido, todas hablan del delito de trata de personas, esa fue la finalidad de la reforma.

Cuando se establece la reforma y se establece el Transitorio, obviamente para mí queda muy claro, sin presumir nada, que el propósito directo a que se hacía esta reforma era introducir este delito dentro del texto del artículo 19 constitucional, y por lo tanto, el Transitorio correspondiente lo que hacía era determinar que ese texto quedara introducido, incorporado al artículo 19 constitucional, en su párrafo segundo, como uno de los delitos que ya se mencionaban previamente, con las condiciones de que como parte del sistema, entraría en vigor posteriormente.

El hecho de que pueda contenerse en este además un derecho sustantivo, no quiere decir que no sea forma o forme parte del nuevo sistema procesal acusatorio, hay este y algunos otros derechos sustantivos también que están dentro de este sistema en los demás artículos, desde el 16 hasta el 21, que también pudieran considerarse entonces que como son derechos sustantivos, no importa que el Transitorio establecido por el propio Constituyente condicione su entrada en vigor, como es un derecho sustantivo, a pesar de que se haya dicho que tenía que entrar en vigor posteriormente, no importa, ya tiene que entrar de una vez en vigor esto, yo creo que dentro de un sistema que contiene, desde luego derechos sustantivos y procesales, si el Constituyente expresamente consideró que debería entrar todo el sistema en vigor mediante una condición expresa que señaló tendrá que entrar en vigor todo el sistema y no por partes, porque inclusive es inejecutable poder hacer ciertas cosas en favor de los derechos sustantivos cuando no hay ni siquiera la materialidad de los órganos jurisdiccionales correspondientes para operarlo.

Por eso yo estoy convencido con el proyecto, y la sola sugerencia que le pedí al señor Ministro Pardo Rebolledo, para poder votar a favor. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Luis María Aguilar. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: A mí me pasa exactamente lo contrario, leyendo la exposición de motivos encuentro que el propósito es precisamente acotar las condiciones y modelar de una manera distinta la prisión preventiva; la exposición de motivos no lo que yo supongo que fue una finalidad, o fue una intención o fue un propósito que eso cada quien podemos verlo. Yo creo que nosotros hemos ido construyendo con el tiempo y a partir de los asuntos fundamentalmente fiscales una manera que trata de tener una condición objetiva para saber o tratar de entender qué es lo que el Legislador, en este caso Constituyente, ha querido hacer con sus disposiciones.

Hay dos artículos transitorios, estos artículos transitorios pues dicen lo que dicen y no dicen nada más, no dice: Se va a hacer una excepción, esto va a entrar antes, esto va a entrar después; entonces, de los propios artículos no puede uno extraer una razón; la otra forma de entenderlo es acudiendo a lo que fue parte de un proceso legislativo, y ahí me parece que si queremos buscar intenciones, propósitos o finalidades las tendríamos las tendríamos que extraer de esos mismos procesos.

En ese sentido se podría aquí leer, –no creo que valga la pena– pero se podrían leer las distintas posiciones de los integrantes de la Comisión de Dictamen Legislativo y las participaciones en donde lo que precisamente están tratando de introducir es una condición

diferenciada de la propia prisión preventiva; a mí me parece que ahí hay razones objetivas que demuestran a partir de los documentos que forman parte del proceso legislativo, lo que podríamos llamar: intenciones, finalidades o propósitos, no de un elemento sistémico que por lo demás no hizo nada el Legislador para acotarlo, remediarlo, matizarlo o cualquier otra acción que pudiera expresarse con un término semejante.

Yo entonces en este sentido –insisto– analizando el proceso legislativo, toda vez que aquí me parece que hay un acuerdo de todos nosotros en el sentido de que de las propias disposiciones transitorias o del régimen transitorio no se desprende una condición, me parece que ahí sí hay elementos que están diciendo: La prisión preventiva en este país no puede seguir teniendo el nivel de generalidad que tiene sino que debe acotarse a condiciones específicas.

¿Por qué esa prisión preventiva tendría que entrar en vigor en el 2016 con todo el sistema penal acusatorio? No lo entiendo, creo que la prisión preventiva tiene una función, tiene unas características y el sistema penal acusatorio en el sentido de los juicios orales, en fin, lo que todos nosotros sabemos tiene una condiciones distinta, no vería yo por qué en un sentido sistémico la entrada en vigor de la prisión preventiva a la que el Constituyente se refirió expresamente como algo que había que modalizar tuviera que entrar en vigor conjuntamente con un tipo distinto de desahogo de los propios procesos.

Entonces, en este sentido de buscar finalidades o propósitos yo creo que hay una serie de razones no dichas sino aceptadas en términos generales por el propio Constituyente para los efectos de no hacer acotaciones a este sistema o a la entrada en vigor de este sistema, y sí una serie de expresiones directas, claras me parece a

mí sobre la necesidad de restringir el sistema de prisión preventiva que tan generalizadamente se aplica hoy en día en nuestro país. Yo por estas razones a pesar de lo que he escuchado sigo estando en contra del proyecto señor Presidente, muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa a discusión. Señora Ministra Luna Ramos. El señor Ministro Franco para alguna aclaración, está más reciente su participación.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Simplemente señor Presidente, porque parecería que el régimen transitorio necesariamente está vinculado al sustantivo, y no es así, son dos cuestiones diferentes. El régimen transitorio, está referido generalmente como su nombre lo indica a normas que son temporales para permitir un cambio, inclusive, el conocimiento de las normas y generalmente se acepta en el derecho parlamentario de manera generalizada que para hacer una excepción se tiene que decir expresamente; consecuentemente, la excepción como se hizo en la reforma de 2008 para establecer un régimen transitorio de ocho años, fue largamente explicada y se sostuvo por qué la excepción; en el caso que estamos analizando, insisto, no hay ninguna referencia que haya una excepción, a la entrada en vigor de una norma que aprobó el Constituyente. Consecuentemente, no podemos pensar en que él estaba pensando como aquí se ha dicho en que esto quedaba inmerso en un régimen transitorio previo, si fueran concomitante, de acuerdo, se hubiera hecho alguna referencia, pero así no es, a mí me parece que, por lo tanto, ese precepto transitorio debe entenderse en sus términos, y lo que se dice ahí es que entra en vigor a partir del día siguiente de su publicación, y vuelvo a repetirlo, no hay ninguna evidencia en ningún punto en donde podamos deducir que la intención fue otra. Nada más quería aclarar ese punto respecto del régimen sustantivo y el transitorio. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Franco. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracia señor Presidente.

Voy a manifestar mi postura en este asunto, que de antemano manifiesto es en favor del proyecto del señor Ministro Pardo Rebolledo y daré las razones por las cuales considero que el proyecto es correcto. En el presente caso lo que se está dilucidando es dos juicios de amparo que se interponen ante diferentes juzgados de Distrito, en contra de órdenes de aprehensión, el juez de Distrito cuando recibe la demanda en contra de la orden de aprehensión, lo que hace es en relación con la suspensión solicitada; es decir, que la concede, para efectos de que por lo que hace a su libertad personal queden a su disposición –a la del juez de Distrito- en el centro en el que están reclusos y a disposición del juez de la causa para efectos del proceso correspondiente. Esta manera de conceder la suspensión es lo que actualmente se establece en el artículo 136 de la Ley de Amparo. Posteriormente, los quejosos impugnaron esta suspensión a través del recurso de queja respectivo y ambos cayeron en diferentes Tribunales Colegiados; un Tribunal Colegiado confirmó la suspensión concedida en los términos señalados al juez de Distrito, y el otro Tribunal Colegiado revocó esta medida cautelar, y la revoca diciendo que no es factible que no se conceda la libertad provisional, porque de alguna manera ya está en vigor la reforma constitucional al artículo 19, párrafo segundo de la Constitución. Aquí lo que quisiera mencionar es que hay varias disposiciones que entran en juego que están vigentes, y cuál es el texto de estas disposiciones vigentes. En 1994, tuvo la última reforma el artículo 136, para establecer exactamente los términos y condiciones en los que los jueces de Distrito concedieron la suspensión para que quedara a disposición del juez de Distrito en cuanto a su libertad

personal en el centro en el que se encuentra recluido y para que quedará a disposición del juez de la causa, en relación con el procedimiento penal respectivo. El 17 de septiembre de 1999, sufrió la última reforma el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, que dice, hasta la fecha y que está vigente: “Para todos los efectos legales, son graves los delitos sancionados con pena de prisión, cuyo término medio aritmético exceda de cinco años, respecto de estos delitos no se otorgará el beneficio de la libertad provisional bajo caución previsto en la fracción I del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; entonces, para que el juez pudiera determinar si en un momento dado la persona que estaba siendo sometida a proceso podría tener o no derecho a esta libertad, tenía que determinar si se trataba o no de un delito grave; el 21 de septiembre del año dos mil, se modificó el artículo 20 constitucional, que en su párrafo primero dice: “En todo proceso de orden penal, el inculcado, la víctima o como el ofendido, tendrán las siguientes garantías: Inciso A). Del inculcado: Fracción I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio”. Es decir, este párrafo que en este momento, todavía se encuentra vigente, está en relación con lo que determina el Código de Procedimientos Penales, en este caso del Distrito Federal. Y luego, el veinte de diciembre de dos mil siete, también fue reformado el artículo 556 del Código Federal de Procedimientos Penales, que en su fracción IV, dice: “Todo inculcado tendrá derecho, durante la averiguación previa y en el proceso judicial a ser puesto en libertad provisional, bajo caución, inmediatamente que lo solicite, si reúne los siguientes requisitos: Fracción IV. Que se trate de delitos que por su gravedad, estén previstos en el quinto párrafo del artículo 268”, que les leí con anterioridad; es decir, que no se trate de delitos graves. El dieciocho de junio de dos mil ocho, se reformó el artículo 19 de la

Constitución, que forma parte de esta gran reforma penal, que hace un cambio sustancial en el sistema penal de nuestro país. Este párrafo segundo, que es el único que nos ocupa dice lo siguiente: “El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.” Qué es lo que se establece en este nuevo segundo párrafo del artículo 19 constitucional, un sistema diferente de prisión preventiva, que es acorde, desde luego, con el nuevo sistema acusatorio que se da en la materia penal, distinto al que se les viene aplicando en los asuntos que ahora nos ocupan, que es un sistema inquisitorio, totalmente diferente.

Aquí cuando se dice por principio de cuentas que solamente el juez podrá solicitar la prisión preventiva, cuando otras medidas cautelares no sean suficientes, implican un sistema distinto, por qué razón; ahorita entró a decir por qué son diferentes los dos sistemas, ahorita nada más voy a los transitorios de esta reforma; hay dos artículos transitorios, uno que dice: “El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación”; pero el segundo, que es la discusión que ahorita nos ocupa, dice lo siguiente: El sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos —menciona el 19 completito— entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto.

En consecuencia, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio. La Federación, los Estados y el Distrito Federal adoptarán el sistema penal acusatorio en la modalidad que determinen, sea regional o por tipo de delito; esto es importante, por qué, porque es la manera en que paulatinamente los Estados han ingresado al sistema penal acusatorio vigente; dice: En el momento en que publiquen los ordenamientos a que se refiere el párrafo anterior, los Poderes u órganos legislativos competentes deberán emitir asimismo una declaratoria que se publicará en los órganos de difusión oficiales, en la que señale expresamente que el sistema procesal penal acusatorio ha sido incorporado en dicho ordenamientos y en consecuencia, que las garantías que consagra esta Constitución empezarán a regular la forma y términos en que se substanciarán los procedimientos penales. ¿Qué es lo que establece este artículo Segundo Transitorio para que entre en vigor? Dos cosas: Que se establezcan los ordenamientos procesales correspondientes para poderlos aplicar y otra, que la Legislatura respectiva haga la declaratoria correspondiente. Son dos cosas que pone como condición para que entre en vigor este sistema, pero también debo señalar que el catorce de agosto de dos mil once se volvió a reformar el segundo párrafo del artículo 19 constitucional, al reformarse este párrafo se transcribe exactamente igual y lo único que se agrega es que: “El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro”, aumentan la trata de personas y el párrafo termina igual y lo que sucede es que en el momento en que se lleva a cabo este Decreto, bueno, que también se reforman otros artículos, se reforma el 20 y se reforma el artículo 73 para incluir también el delito de trata de personas, es decir, para hacerlo coherente y que esta reforma entrará en vigor, dice: “El

presente entrará en vigor al día siguiente de su publicación, el Congreso de la Unión deberá expedir la Ley General para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, en un plazo no mayor de ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de este artículo”. Entonces se dice: ¡Ah! Pues como ya se reformó nuevamente el párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución, esto constituye un nuevo acto legislativo y como en este nuevo acto legislativo la reforma entró en vigor al día siguiente y no se hizo mención alguna al artículo Segundo Transitorio de la anterior reforma de dos mil ocho, entonces pues ya está vigente, no, y esto implica una derogación del artículo Segundo Transitorio anterior, pues no, esto no es cierto ¿por qué no es cierto? Porque es cierto que tenemos criterios en este Pleno, donde hemos dicho que si el artículo en el momento en que se emite el Decreto correspondiente se transcribe de forma íntegra se considera un nuevo acto legislativo; sin embargo, aquí es evidente que la única razón por la que se reformó fue precisamente para incluir el delito de trata de personas y no podía el Legislador establecer exclusivamente el delito de trata de personas sin determinar el párrafo completo porque se hacía una reforma ininteligible, o sea, “dónde ubico el delito de trata de personas, si no transcribo el párrafo completo”, pero esto no quiere decir que en un momento dado se establezca una derogación del anterior artículo Segundo Transitorio del Decreto de dos mil ocho. ¿Por qué no puede establecerse? Primero, porque ya vimos que la razón fundamental del Decreto era simplemente establecer el delito de trata de personas y segundo, porque esto no está cambiando en nada lo que en nuestro sistema jurídico ha sucedido con el nuevo sistema acusatorio en la materia penal ¿y por qué no ha cambiado en nada? Porque entonces quiere decir que la *vacatio legis* de ocho años que tenemos ya se acabó, entonces ya está vigente todo ¿por qué? Porque se modificó en esta parte la cuestión correspondiente, entonces yo creo que no, esto sigue siendo vigente y la manera de interpretar nuestra Constitución tiene que ser a través de

hermenéutica jurídica integral, armónica, funcional, haciendo que todos estos artículos funcionen de manera correcta. ¿Por qué se entiende que debe de ser de esta forma? Vuelvo a leer el artículo 19, dice: “El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, etcétera”. ¿Qué es lo que quiere esto decir en este artículo? Bueno, que independientemente de que exista la declaratoria, que exista el ordenamiento procesal necesario para poder llevar a cabo la reforma, no podemos pensar que la reforma se pueda llevar a cabo cuando no tenemos determinados cuáles son esos medios diferentes a los de la prisión preventiva que nos van a garantizar que el inculpado acuda al procedimiento penal sin evadirse cuando no esté privado de la libertad, para eso y les traigo la legislación federal en donde ya se establecen los jueces de control, que en un momento dado van a determinar en esta fase del procedimiento acusatorio que no tiene nada que ver con el procedimiento inquisitorio actual, van a determinar cómo se puede llevar a cabo este tipo de medidas cautelares para que el inculpado pueda acudir al procedimiento acusatorio sin necesidad de estar privado de su libertad.

Pero nos dice por ejemplo, las facultades de los jueces de control dice: “Corresponde a los jueces de control. Fracción II. Resolver en forma inmediata y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, órdenes de protección precautorias de emergencia y preventivas, así como las técnicas de investigación de la autoridad que requieran control judicial. Fracción IV. Ordenar la aprehensión o presentación del imputado, cuando proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho que le señale como delito sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la posibilidad de que el imputado

lo cometió o participó en su comisión” ¿Qué quiere decir? Que éste es un juez que va a actuar dentro del procedimiento penal acusatorio en forma diferente al que va a resolver y el que va a resolver sobre estas medidas de carácter precautorio para que la persona que va a acudir a este procedimiento pueda hacerlo sin estar privada de su libertad, pero van a tomar en consideración cuáles son esas medidas. Primero, aquí se está estableciendo ya al funcionario que tiene la facultad para hacerlo y en los ordenamientos respectivos se establecerá cuáles son esas medidas que pueden permitir la libertad provisional para que pueda acudir al proceso, que se pueda garantizar que la persona acuda al proceso, sin necesidad de evadirse.

Se ha hablado de muchísimas medidas de este carácter precautorio, desde un brazalete hasta la forma de ir a firmar o mil cosas, pero eso está establecido ¿Donde? En los procedimientos que están legislando el nuevo sistema penal acusatorio, que es totalmente diferente al que ahora estamos analizando que es el inquisitorio todavía; entonces, no podemos decir que con la emisión de subir un delito más al párrafo segundo del artículo 19, con esto es suficiente para determinar la vigencia de un sistema que todavía está en *vacatio legis* ¿Por qué razón? Porque no todos lo han implementado.

Algunos Estados de la República sí lo han hecho, por ejemplo tenemos a Yucatán, que ya tiene sus jueces de control, que ya tiene sus Códigos de procedimientos Penales, tenemos además el Estado de Nuevo León, en el que ya hizo su declaratoria para que en un momento dado, determine que entró en vigor el proceso penal, pero además déjenme decirles: Cada Estado de la República, cuando ha establecido sus ordenamientos legales y cuando ha formulado su declaratoria no lo ha hecho de manera exactamente igual, algunos lo han hecho como por ejemplo el

Estado de Nuevo León por el tipo de delito de que se trate, ni siquiera es algo que ha entrado en vigor en todo el sistema penal, ni para todos los delitos que se puedan dar dentro de ese sistema.

Aquí, en la declaratoria de Nuevo León, nos está diciendo que lo hace por tipo de delitos y ellos paulatinamente van ingresando a su sistema acusatorio los delitos que van considerando pertinentes y que de alguna manera están estableciendo la legislación correspondiente para poderlos llevar a cabo.

El Estado de Morelos por el contrario, lo estableció por regiones y está estableciendo que a las cero horas del día treinta de octubre de dos mil ocho, entra en el primer Distrito Judicial; a las cero horas de dos mil nueve, entra en otro Distrito, pero ¿Qué quiere decir? Que aquí ya tienen los ordenamientos correspondientes para poder echar a andar la reforma.

Si aquí en el Distrito Federal, no tenemos el Código de Procedimientos Penales correspondiente ni la declaratoria a la que se refiere el Transitorio Segundo de la reforma del artículo 19 constitucional, no podemos decir que los jueces que ni siquiera tienen facultades para poder determinar cuáles son las medidas precautorias que en un momento pueden tomar en consideración para garantizar que las personas que están sujetas a un procedimiento, no tengan la necesidad de pisar la cárcel, pero que se asegure que ellas van a acudir a ese proceso penal, pues no puedo entender que digamos que en un momento dado está vigente la reforma correspondiente porque hubo la reforma exclusivamente para subir un delito más, entendiéndolo como aquellos que no pueden ser motivo de la libertad provisional; entonces por esas razones, yo considero que la interpretación de la Constitución, sin soslayar la existencia del principio pro homine, que definitivamente tenemos la obligación de aplicar, pero también de entender que el

principio pro homine se tiene que aplicar de manera viable y de manera coherente con las determinaciones que establece la propia Constitución, y para ejemplo, tenemos lo que nosotros mismos estamos haciendo.

En todos estos asuntos que se vienen analizando en este momento, tenemos un considerando específico en el que el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz vota en contra, pero que todos nosotros votamos con él, que seguimos conociendo de las contradicciones de tesis no obstante lo establecido en la Constitución, porque no está implementado el sistema para que los plenos de Circuito conozcan de ellas; proporción guardada es lo mismo; queremos que apliquen en un sistema acusatorio no implementado una reforma que no esté en condiciones de ser aplicada, y también cuando hemos hablado de la sustitución de jurisprudencia, dijimos: No podemos tramitarlos como sustitución de jurisprudencia, y en la Segunda Sala tenemos la tesis correspondiente. ¿Por qué? Porque dijimos: La sustitución de jurisprudencia no está vigente; tenemos que seguir implementando el sistema que tenemos hasta este momento establecido, pero de ninguna manera podemos aplicar un sistema en el cual no tenemos la Ley Reglamentaria correspondiente, pero además, la Primera Sala tiene una tesis que dice: “REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO REQUIEREN DE VACATIO LEGIS Y ANTE LA AUSENCIA DE DISPOSICIÓN EXPRESA SOBRE SU FECHA DE ENTRADA EN VIGOR, DEBE ESTARSE A LA DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO FEDERAL DE LA FEDERACIÓN,” (y esto es lo importante) “SALVO QUE POR SU CONTENIDO NO SEAN EXIGIBLES DE MANERA INMEDIATA”, y dice la parte conducente de la tesis: “En congruencia con lo antes expuesto, se concluye que la regla en materia del inicio de vigencia de las reformas y adiciones a la Constitución es que rijan a partir del mismo día de la publicación en el Diario Oficial y la excepción es que empiecen a regir en fecha

posterior, siempre que el propio Constituyente así lo hubiese determinado mediante disposiciones transitorias,” (que es el caso) “o que por su contenido mismo” (ésta es otra situación) “no puedan ser exigibles desde ya, por lo que no es necesario un período de vacatio legis para que inicie la vigencia de una reforma constitucional.”

En este caso, hay vacatio legis; en esta caso, hay disposición expresa de cuándo debe entrar en vigor y bajo qué condiciones deben entrar en vigor, a través de las disposiciones reglamentarias correspondientes y de la declaratoria respectiva, y además, estaríamos hablando de una reforma con imposibilidad de aplicarla, porque ni tenemos los jueces con facultades para establecer esas medidas cautelares correspondientes a que se refiere el artículo 19, ni tenemos el ordenamiento procesal correspondiente que nos diga cuáles son esas medidas para poder garantizar la presencia en el proceso respectivo. Por estas razones, yo me manifiesto a favor del proyecto del señor Ministro Pardo Rebolledo. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra Luna Ramos. Señor Ministro don Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Yo estoy en contra de la propuesta del proyecto. Entiendo que es un asunto muy delicado, muy complicado, y donde estamos enfrentando, por un lado, una interpretación pues literal del Transitorio; por otro lado, tratando de averiguar cuál es la intención del Legislador, y por el otro lado, pues tratando de presentar otros argumentos, como lo hizo la Ministra Sánchez Cordero.

Yo —en principio— quiero decir que estoy en contra de esta propuesta por muchas razones adicionales a las que se han dicho,

e incluso porque —de entrada— el tema, si entró en vigor o no el artículo 19 constitucional en esta parte, para mí no es relevante. ¿Por qué? Porque yo he sostenido desde hace muchos años que el artículo 136 de la Ley de Amparo es inconstitucional, y así he votado, incluso en diferentes asuntos en la Primera Sala. ¿Por qué me parece que este precepto es inconstitucional?, incluso con anterioridad a la reforma al artículo 1° constitucional, pero ahora con mucha más razón, por lo siguiente:

El párrafo respectivo de este precepto de la Ley de Amparo, dice: “Cuando la orden de aprehensión, detención o retención, se refiera a delito que conforme a la ley no permita la libertad provisional bajo caución, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito en el lugar que éste señale, únicamente en lo que se refiere a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer del procedimiento penal para los efectos de su continuación”.

Realmente, si la suspensión en materia de amparo penal no implica libertad, entonces, no hay suspensión; el Legislador de amparo no se atrevió a decir: En estos casos no procede la suspensión, pero la verdad es que implica, de hecho, negar la suspensión.

Y me parece que esto se lleva a cabo por una confusión histórica y reiterada de nuestro sistema constitucional y procesal constitucional; se ha venido equiparando la libertad bajo caución, la libertad en el proceso, con la libertad excepcional que se da a través de un medio de defensa constitucional, como es el juicio de amparo, y yo creo que son dos cosas completamente distintas; unas son las reglas para otorgar o no la suspensión en el amparo y medio procesal por la violación a derechos humanos, y otra cosa son las reglas procesales para la libertad bajo caución. Creo que no necesariamente tienen que coincidir, puede haber casos en que la

ley establezca que no hay libertad bajo caución, y no obstante se pueda otorgar una suspensión en el amparo cuando el juez de Distrito, cumpliendo con la fracción X, del artículo 107 constitucional, pondere la apariencia de buen derecho, como está obligado a hacerlo, y la apariencia de buen derecho y la posibilidad de que se pueda otorgar la suspensión, tiene que ver también con el carácter excepcional de la prisión preventiva; la prisión preventiva, de conformidad con los instrumentos internacionales y con los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es excepcional; el artículo 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos lo establece claramente; la regla general es que quienes están siendo procesados, estén en libertad, salvo cuando esto no sea posible por las medidas de aseguramiento que se requieran para que se lleve a cabo el proceso y para que se ejecuten los fallos, pero esta es la regla general, la libertad, y la Corte Interamericana, de manera muy clara ha venido estableciendo algunos principios: Primero, que todas las garantías judiciales tienen que tener como principio la presunción de inocencia; consecuentemente, para que sea una medida legítima la prisión preventiva, requiere ser una medida de carácter excepcional, que sólo procederá cuando otras garantías no son suficientes ¿Para qué? Para que no se impida el desarrollo eficiente de las investigaciones y para que no se eluda a la acción de la justicia.

De tal manera, también la prisión preventiva es una medida cautelar, no es una medida punitiva y tiene que llevarse a cabo por el plazo más breve, cumpliendo con los principios de necesidad, proporcionalidad y legalidad.

De tal suerte que de no cumplirse con todos estos requisitos y toda vez que la propia Corte Interamericana ha sostenido: La prisión preventiva es la medida de aseguramiento más severa; si no se toma con todos estos requisitos, lo que se hace es que se está

adelantando los efectos de la sentencia a una persona que no ha sido juzgada y que no ha sido declarada culpable.

Consecuentemente, en mi opinión, el artículo 136 de la Ley de Amparo, no sólo está superado sino es inconstitucional y los jueces tienen que valorar en cada caso, de conformidad con el artículo 1º Constitucional, en relación con el artículo 107, fracción X, estas medidas excepcionales de la prisión preventiva como excepción; lamentablemente en nuestro país la cuestión ha sido distinta, hoy prácticamente cualquier delito es grave y nuestras prisiones están abarrotadas de gente que no ha sido declarada culpable, adelantando los efectos del castigo de la sentencia a gente que está simplemente procesada, y por eso es la tendencia de la reforma constitucional que estamos ahora aludiendo al artículo 19.

De tal suerte que como el tema de la contradicción es la suspensión, estimo que con independencia de que haya entrado en vigor o no el artículo 19, los jueces no solo están en posibilidad sino están obligados a ponderar la apariencia de buen derecho, y analizar estos instrumentos internacionales para en cada caso concreto pronunciarse sobre la libertad o no del sujeto. No son recetas de cocina que se puede establecer: en estos casos no proceden, en estos sí. Los jueces tienen que analizar cada caso concreto las peculiaridades de la hipótesis que se trata.

Sin embargo, teniéndome que pronunciar también sobre la vigencia del artículo 19 constitucional en el párrafo que nos ocupa, creo que este párrafo, estoy convencido que sí ha entrado en vigor, y si hay un error o no legislativo, creo que no nos toca a nosotros corregirlo, suplirlo, advertirlo, porque si hubiera sido ese el caso, pues la reforma ya lleva más de un año, como un año y medio, que creo que se pudo haber corregido por el Poder revisor de la Constitución.

Aquí estamos en presencia de un acto legislativo nuevo, se publica otra vez todo el párrafo, y la mayoría de este Pleno ha sostenido en innumerables precedentes que cuando esto sucede estamos en presencia de un acto legislativo nuevo, el Poder revisor publica este párrafo, y dice que la reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación, creo que ha entrado en vigor.

Ahora bien, suponiendo que pudiéramos decir que esta posición que estoy defendiendo, no se sostiene porque hay los argumentos de efectividad que no están admitidas, creo que entonces habría que acudir a los otros criterios interpretativos que fortalecen esta interpretación. Primero, principio pro persona, si tenemos un problema interpretativo como lo estamos teniendo, y tan lo hay, que ha habido posiciones distintas, por cuál tenemos que decantarlo, por aquel principio que da una mayor efectividad y amplitud a los derechos de la persona.

Y en segundo lugar, por el principio de que la prisión preventiva es excepcional, si la prisión preventiva es excepcional, entonces tenemos que entender claramente que ha entrado en vigor la reforma, porque de lo contrario estaríamos nosotros sosteniendo una interpretación que no solo es contraria el principio pro persona sino es también contraria a los instrumentos internacionales y a los precedentes de la Corte Interamericana, porque estaríamos diciendo: mientras no entre en vigor la reforma penal del sistema penal acusatorio, entonces, seguirá siendo en México una regla general la prisión preventiva, y una excepción el ser procesado en libertad; y esto no implica impunidad, requerimos aquí también un cambio cultural.

La impunidad está en que al final de una sentencia, no se condene a quien es culpable, pero la impunidad no se da, porque quienes no han sido declarados culpables, sean procesados en libertad. Me

parece un régimen muy injusto, y contrario a todo el sistema internacional, y a la propia Constitución, un sistema en el cual de entrada se castigue a alguien con la prisión mientras dure el proceso en una gran cantidad de delitos sin que se haya demostrado plenamente su culpabilidad, y sin que haya tenido el principio de defensa.

De tal suerte, que estaré en contra del proyecto, primeramente porque me parece que el artículo 136 de la Ley de Amparo es inconstitucional, y que los jueces tienen que aplicar de manera directa el artículo 1º; y la fracción X del artículo 107 constitucionales más los instrumentos internacionales. Pero además, porque tal como se publicó la reforma, creo que el párrafo completo entró en vigor, y adicionalmente el principio pro persona relacionado con el principio de presunción de inocencia, y el principio de que la prisión preventiva es excepcional, me llevan a la conclusión de que sí ha entrado en vigor este precepto constitucional. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Zaldívar. Vamos a un receso.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:00 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:20 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Reanudamos, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro don Alberto Pérez Dayán, tiene la palabra por favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Presidente. Desde luego, expreso mi opinión en favor del proyecto, no podría

decir mejor todo lo que quienes han votado así, o quienes han expresado su opinión de esa manera lo han hecho muy bien; sólo quisiera particularizar dos aspectos:

Primero, la contradicción de criterios surge en función de lo que ha sucedido en un juicio de amparo en donde se solicita una suspensión provisional y el juez de Distrito deberá resolver al tenor del artículo 136 de la Ley de Amparo; es decir, estamos ubicando la entrada en vigor de esta disposición, no en función del juez quien se ve directamente relacionado con esta disyuntiva sino en función del juez de Distrito a quien el quejoso –sujeto a una orden de aprehensión– le pide al juez esta suspensión –la suspensión de esta orden de aprehensión– y sobre de esa base el juez debe resolver si considera que el delito –en la eventualidad de que sea grave– coincide o no con los tipos a los que se refiere la redacción del artículo 19 de la Constitución; es decir, el principal problema quizá no se encuentre necesariamente en lo que un juez al resolver sobre la suspensión deba decidir, sino quizá lo más interesante sería conocer las razones que pudieran tener esos jueces al momento de definir –una vez dada esta detención– si se obtiene o no este beneficio.

Lo cierto es que la contradicción de criterios nos pone en este nivel de discusión y de alguna manera se expresa: “Bueno, el Constituyente fue claro en hablar de la vigencia de la disposición constitucional”, desde luego, el reproche podría ser en el sentido de que si el Constituyente ya lo dijo, el intérprete no tiene por qué decir lo contrario; sin embargo, también podemos entender que el Constituyente en su momento se pronunció respecto de la entrada en vigor de todo un sistema, de suerte que también podría haber un reproche si se nos dijera: “No atendiste a lo que inicialmente él te dijo cuando creó todo un sistema.”

Esto, me lleva a una conclusión final: Estoy convencido de que el Constituyente desde su primera presentación, desde la primera exposición que hace, entendió esto como un sistema integral y lo condicionó a que cada uno de los sistemas fuera adecuándose para tener las condiciones necesarias de aplicación, incluyendo la libertad provisional.

Bajo esa perspectiva, mucho me preocuparía pensar que este sistema de libertad provisional hoy pudiera decirse –ya considerado en vigor frente a todo otro sistema al cual le va a servir– que entonces no ha entrado en vigor; y lo digo porque si es ésta la circunstancia, tal cual lo sostuvo uno de los Tribunales que entró en contradicción, en el sentido de que esta medida de suspensión provisional no es del todo necesaria en un sistema acusatorio adversarial como el que se está hoy implementando en la Constitución, entonces se entraría en la conclusión de que el Constituyente pensó en un sistema distinto de la libertad provisional a aquél que debe exigir un nuevo sistema adversarial, y por ello es que creo que en la integridad de la conformación del sistema es muy, muy claro que el Constituyente en este sentido sí supuso que las reglas de la libertad provisional –en su nuevo sistema– difieren esencialmente de la actual, y en esa medida la condición prevalece.

Bajo esta perspectiva, mi reproche entonces ya no sería tal y diría: El propio Constituyente desde su primera expresión nos marcó la determinante de que incluyendo el sistema de libertad provisional se encuentra atado al funcionamiento del sistema oral, y sobre de esa base la entrada en vigor de esta disposición también quedará sujeta al cumplimiento de todos estos requisitos que hoy el propio artículo 19 establece, y sólo para la aclaración son diferentes a los que el sistema actual establece para el sistema de la libertad provisional. Es todo señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pérez Dayán. Señoras y señores Ministros, yo de manera muy breve también doy mi punto de vista en relación con este asunto, con todo respeto no comparto la propuesta del proyecto y yo me inscribo más en el contenido de quienes se han manifestado en contra a partir del Ministro Cossío, la Ministra Sánchez Cordero, el Ministro Franco, finalmente habló el Ministro Zaldívar. Prácticamente quiero decir que en realidad hay una coincidencia esencial, substancial en los que se han pronunciado en contra.

Sin embargo, mi perspectiva también era abordar el asunto a partir no tanto de una confrontación entre artículos Transitorios, esto es vigencia normativa, en tanto que el tema, sí claro, es importante en tanto que ya se ha hecho aquí el desarrollo precisamente de esta modificación constitucional, donde a partir de la reforma de dos mil ocho, en el dos mil once se toca por así decirlo el artículo 19 constitucional con una obvia intención de incluir dentro de un catálogo de delitos para los efectos ahí determinados dentro de ya una propuesta de sistema procesal penal diferente al que estamos viviendo y que tradicionalmente hemos tenido, se inscribe para efectos de libertad provisional considerada ésta como una situación excepcional, habida cuenta del respeto de principios fundamentales, uno de ellos fundamentales, el principio de presunción de inocencia que está presente en nuestra Constitución, ya antes de esta propuesta de modificación a este sistema sustantivo y adjetivo que se está manejando en la Constitución con tránsito en una vatio que todos conocemos.

Pero que esto también no puede desprenderse de ese contenido de esa presunción de inocencia, presunción de inocencia que ha costado tanto trabajo socialmente ser admitida con lisura en cuanto a su operatividad, sí en cuanto al valor de su principio, pero en

cuanto a su operatividad ha sido un tránsito difícil siempre ha sido un tránsito difícil en relación con ella.

Ahora, se ha determinado que prisión preventiva es excepcional y en el caso concreto en relación con los temas que provocan esta contradicción de criterios tenemos precisamente el sí ha entrado en vigor una reforma o no ha estado en vigor con las consecuencias que de ellos se derivan, consecuencias mucho muy importantes y como se ha determinado el proyecto así se reconoce, entran en contradicción no solamente la fecha de entrada en vigor de una reforma constitucional, sino su aplicabilidad en el juicio de amparo y esto para ser más específico no lo resuelto por cualquier juicio de amparo en cualquier tema, sino lo resuelto por jueces de amparo en el incidente de suspensión derivado de tales juicios de amparo y para ser todavía más específico, en los casos concretos que estuvieron bajo el escrutinio y con el conocimiento precisamente de esta problemática, también se centra la contradicción de criterios, no solamente en la procedencia o no de la suspensión o en la concesión de la suspensión misma, porque los tribunales en conflicto concedieron la suspensión, donde viene el diferendo derivado precisamente del reconocimiento o no de cuándo entra en vigor esta reforma constitucional, precisamente en la determinación de los distintos efectos que se decretan derivados precisamente de cualquier posición que se tome: ha entrado en vigor, no ha entrado en vigor, modifica el sistema en su integridad, sí lo modifica o no lo modifica.

Esto a mí me llevaba en principio y me ha llevado a pensar que el planteamiento debió de ser a la inversa, primero el de la colisión entre las normas transitorias determinantes de vigencia, sino también o tal vez primero en el análisis de los alcances de los efectos en este tema del 136 de la Ley de Amparo como lo ha destacado el señor Ministro Zaldívar ahora en su exposición, a partir

de que ahí es donde tendríamos que hacer la nueva lectura, y la nueva lectura de la reforma constitucional y la nueva lectura de los Transitorios y la nueva lectura del 136 de la Ley de Amparo a la luz de las recientes reformas constitucionales. Aquí, en la semana pasada tuvimos también una redefinición de criterios en función ¿de qué? De las nuevas lecturas que se están obligando a tener en función del artículo 1º constitucional, que aquí se aplica para estos efectos en algunos de los proyectos, en alguna de las consideraciones que hacen los Tribunales contendientes, uno de ellos, para hacer esta lectura, si es una lectura armónica, sistemática del artículo 1º constitucional; del artículo 19 constitucional; del artículo 20, fracción I, constitucional, que es fundamental en estos temas; en tanto que en mucho, la reforma en vigor sí o no, para efectos del tema, en su contenido sustantivo está regido por el artículo 20, fracción I, constitucional, que se sigue aplicando en la actualidad, y que da la lógica y sentido a la presunción de inocencia. Si se quiere en un catálogo de delitos como graves y no graves, pero como una solución de sus tiempos para efecto de respetar el principio de presunción de inocencia.

Ahora se hace con mayor claridad en la reforma propuesta, pero sigue la prevalencia de ese derecho. Entonces ¿Cuál era mi posición? Hacer una lectura nueva a partir de hacerlo en clave de derechos, en tanto que las reformas constitucionales recientes a eso nos lleva, a ver el derecho a disfrutar la libertad, el derecho a tener presunción de inocencia; o sea, son principios y derechos que están presentes ahora que imbrigan a estas redefiniciones.

Esto me lleva en principio, a estar en contra del proyecto, pero el tema a dilucidar respecto de la entrada en vigor, coincido con quienes consideran que prácticamente siguiendo a uno de los tribunales contendientes, pues fuera la que fuere la intención del Legislador, si había voluntad o no, lo cierto es que se republica el

artículo 19. Se dice que entra en vigor al día siguiente, y esto es suficiente, si se quiere a partir del artículo 1º constitucional, en tanto que esto es más garantista decir que no es parte del sistema acusatorio –y aquí me separo, creo que este tema no es parte del sistema– ya estaba el sistema de libertad provisional excepcional, ya estaba en la Constitución, le da mayor énfasis y le da otro tratamiento para efectos de la presencia oficiosa –si se quiere en un tratamiento– pero ahí estaba ya, y ahora en este momento, se aprovecha la situación y se lee en la nueva clave precisamente de la reinterpretación de los preceptos constitucionales y legales a partir de las reformas constitucionales. En esencia eso es lo que me hace estar en contra del proyecto. ¿Hay alguna otra participación? Señor Ministro ponente Pardo Rebolledo, tiene usted la palabra.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Presidente. Muy brevemente.

Las consideraciones que sustentan la conclusión del proyecto vienen incluidas en el mismo. Entiendo que el tema desde luego es muy discutible, así lo ha demostrado este intercambio de ideas y de opiniones que hemos tenido en esta sesión. Simplemente quisiera hacer algunas precisiones en relación con lo que se ha comentado.

En primer lugar, me sugiere el señor Ministro Aguilar Morales, en una de sus intervenciones, que se haga mayor énfasis en el tema de que la prisión preventiva oficiosa sí forma parte del sistema penal acusatorio, cuya vigencia se dejó pendiente en la reforma de dos mil ocho, hasta por un plazo de ocho años. Así lo mencionamos, pero desde luego, no tengo ningún inconveniente en enfatizarlo aún más.

En cuanto al punto de que en este caso se trata de un derecho sustantivo, como es el derecho a llevar el proceso penal en libertad, me parece que tal como está planteado el proyecto, abordamos un

tema que es previo, que es la entrada en vigor de esta reforma, por un lado, al sistema penal acusatorio, y por otro lado, a la inclusión de un delito más al catálogo que contiene el artículo 19 constitucional.

Entonces, a mí me parece que la discusión –como ha sido en esta sesión– debe centrarse sobre el punto concreto de la entrada en vigor de estas modificaciones constitucionales, y ya de ahí, si se estimara que está en vigor, entonces sí tendríamos que analizar el tema de que se trata de un derecho sustantivo y aplicar los principios pro persona, pero aquí –insisto– se trata de determinar si una norma está vigente o no, ése es el primer paso –digamos– o la puerta de entrada.

Los argumentos que propone el proyecto, están lejos de establecer la conclusión con base en presunciones y lo que quiso decir el Constituyente y supuestos no demostrados o tratar de adivinar cuál fue su intención.

El proyecto parte de dos aspectos objetivamente demostrables que es: El sistema penal acusatorio se establece en la reforma de dos mil ocho, se señalan cuáles son las partes que componen este sistema y se le otorga una *vacatio legis* de hasta ocho años; aunado a esto, se establece que en cada entidad federativa, esta es una facultad que se le concede a las entidades federativas, deberán expedir la ley secundaria para ajustar a este nuevo sistema penal acusatorio, y deberán emitir una certificación de que ya se ha ajustado toda su legislación secundaria a este nuevo sistema constitucional, y a partir de ese momento es que entraría en vigor ese nuevo sistema.

Posterior a este punto, que como todos sabemos fue en junio de dos mil ocho, en dos mil once viene una reforma específica a un

párrafo del artículo 19, que como ya se dijo tiene como intención, incluir en el catálogo de delito respecto de los cuales procede la prisión preventiva oficiosa, el relativo a la trata de personas.

Se dice aquí que, no tenemos por qué adivinar lo que quiso hacer el Constituyente, sino simple y sencillamente atender a lo que se estableció en el Transitorio de esta última reforma de dos mil once, y también se ha señalado que si se quiso hacer una excepción, debió haberse señalado de manera expresa para poder atenderla.

Yo aplico ese principio tal vez con una visión diferente; es decir, si el Constituyente permanente en la reforma de dos mil once, hubiera tenido la intención de dejar insubsistente la *vacatio legis* del transitorio de dos mil ocho, lo hubiera señalado expresamente en este nuevo transitorio de esta nueva reforma.

Me parece un tanto complejo establecer que ya está en vigor este segundo párrafo del artículo 19, cuando está dentro de un contexto, en el propio artículo 19 con los demás párrafos. El artículo 19 habla, como todos ustedes saben, de inicio establece las características que debe tener un auto de vinculación a proceso, que esto es una figura propia y exclusiva del nuevo sistema penal acusatorio, hoy por hoy hablamos de autos de formal prisión. Está en el mismo contexto, se establece el plazo para dictar el auto de vinculación a proceso, podrá prorrogarse, el proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso, en fin, este segundo párrafo está dentro de un sistema al que se refiere el artículo 19 en su integridad.

La propuesta que yo sometí a la consideración de este Pleno también parte de la base de que sería muy complejo, que si se estableciera que ya entró en vigor el tema de la prisión preventiva oficiosa, estaríamos dándole vigencia de manera parcial y

desarticulada a un aspecto fundamental del nuevo sistema penal acusatorio, porque como ya se ha dicho aquí, este segundo párrafo del artículo 19, hace referencia también a medidas cautelares para poder, digámoslo así, substituir la prisión preventiva de un individuo, y esas medidas cautelares conforme a nuestros códigos vigentes, no están debidamente especificadas, no tenemos jueces de control que son los autorizados para poder establecer este tipo de medidas, y por último, estaríamos estableciendo que en este Transitorio de la reforma de dos mil once, se anularía la facultad que se les otorgó a las Legislaturas locales de establecer el momento en que entrara en vigor ese sistema penal acusatorio en cada una de sus entidades federativas.

Desde luego yo respeto y advierto que tienen sustento todas las posturas que se han expresado en contra del proyecto, pero a mí me parece que generaríamos la entrada en vigor, insisto, de manera parcial y desarticulada de un aspecto fundamental de la reforma al sistema penal acusatorio y que no contamos en este momento, muchas de las entidades federativas y tampoco a nivel federal, la legislación secundaria adecuada para darle pie y para darle vida a todas estas disposiciones.

En ese sentido yo sostendría el sentido del proyecto. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro ponente. Bien, si no hay alguna intervención, vamos a tomar votación señor secretario, si es tan amable.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En contra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En contra.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Estoy en contra del proyecto y con las consideraciones que manifesté.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: En contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta modificada del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracia señor secretario.

SUFICIENTE ESE RESULTADO PARA AFIRMAR QUE HAY DECISIÓN EN LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 36/2012, EN LA FORMA QUE LO PROPONEN.

Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Para anunciar que elaboraré voto particular, Presidente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se toma nota por la Secretaría.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: También voto particular.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: También voto particular.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Y a reserva del engrose, voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Voto particular del señor Ministro Franco, y también de mi parte anuncio un voto particular.

Señoras y señores Ministros, propongo a ustedes que en la lista oficial para el día de hoy o a partir de que en esta lista se han incluido contradicciones de criterios que están relacionadas definitivamente con el tema que ha quedado ya dilucidado, la Secretaría General de Acuerdos, el señor secretario, dé cuenta con ellas en conjunto y que nos sintetice en la propuesta un solo punto o los puntos resolutiveos que correspondan, ¿por qué? porque el único diferendo que hay entre ellas es que algún proyecto incluye dos puntos resolutiveos, uno en relación con la existencia de la contradicción y otro en declarar sin materia; de esta suerte, si no hay inconveniente para que se uniformen los puntos resolutiveos no altera en la esencia de lo que se va a decir de quedarse sin materia, que el señor secretario cuando concluya nos diga con qué punto decisorio vamos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Me permito someter a su consideración de manera conjunta los proyectos relativos a las Contradicciones de Tesis elaboradas bajo la ponencia de la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas:

CONTRADICCIONES DE TESIS 26/2012, 115/2012, 234/2012, 80/2012, 442/2012 Y 33/2012.

Todas ellas conforme a los puntos resolutivos ajustados que proponen:

PRIMERO. SÍ EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS MATERIA DE ESTE EXPEDIENTE. Y,

SEGUNDO. SE DECLARA SIN MATERIA LA PRESENTE CONTRADICCIÓN DE TESIS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTE FALLO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Si no hay algún comentario, consulto a las señoras y señores Ministros si están de acuerdo en reiterar la votación o la emisión de su voto en relación con la 36. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

Tomamos nota señor secretario en relación con este resultado.

HAY DECISIÓN EN LAS CONTRADICCIONES DE CRITERIOS A LOS CUALES SE HA DADO LECTURA Y DADO CUENTA POR EL SEÑOR SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

¿Hay algún asunto pendiente en la lista para el día de hoy, señor secretario?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguno señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En consecuencia, voy a levantar la sesión para convocarlos a la que tendrá verificativo el día de mañana en este mismo lugar a la hora de costumbre.

SE LEVANTA LA SESIÓN.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:20 HORAS)